



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 3333 002 2013 00476 01
Demandante : Orlando Navarro Obando
Demandado : Contraloría General de la República
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó el demandante, contra la decisión de primera instancia que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Orlando Navarro Obando interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República el día 1 de noviembre de 2013, persiguiendo la nulidad de la Resolución 001676 del 2 de mayo de 2013, por medio de la cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento en el cargo de profesional especializado, nivel profesional, grado 04 de la Gerencia Departamental de Arauca de la Contraloría General de la República, y en consecuencia solicitó que se le restituya en el cargo y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir (fls. 2-10).

2. La demanda inicialmente fue asignada al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca (fl. 57) el cual la remitió al Juzgado Administrativo de Descongestión mediante proveído del 4 de febrero de 2014 (fl. 60); el Juzgado Administrativo de Arauca en Descongestión inadmitió la demanda (fls. 65-69) y la misma se subsanó el 13 de mayo de 2014 (fls. 71-72), por lo que el Juzgado dispuso su admisión el 16 de octubre de 2014 (fls. 78-79); la demanda fue contestada el 18 de agosto de 2015 (fls. 94-119); posteriormente el proceso se reasignó al Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fl. 123), el cual avoca conocimiento (fl. 124) y luego convoca a las partes a adelantar la respectiva audiencia inicial (fl. 139), en la que declaró oficiosamente la caducidad de la acción y ordenó el archivo del proceso (fls. 154-159), decisión notificada en estrados y apelada por el demandante en la misma audiencia.

3. La providencia apelada. En la audiencia inicial celebrada el 8 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca dictó auto en el que declaró de oficio la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por considerar que el acto acusado se notificó al demandante el 2 de mayo de 2013, por lo tanto, en principio tenía hasta el 3 de septiembre de 2013 para formular la demanda; no obstante como radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de agosto de 2013, se suspendió el cómputo del término hasta el 10 de octubre de 2013, día en que se efectuó la audiencia en la Procuraduría. En ese orden de ideas, el Juzgado estableció que el demandante tenía



Radicado No. 81001 3333 002 2013 00476 01
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Orlando Navarro Obando

la oportunidad para demandar hasta el 21 de octubre de 2013, empero radicó la demanda sólo hasta el 1 de noviembre de 2013, es decir, de manera tardía.

4. El recurso de apelación. En la misma audiencia el demandante recurrió la decisión anterior, expresando que al radicarse la solicitud de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría, se suspendió la caducidad, lo que significa que el plazo de 4 meses para demandar debe contarse desde el principio a partir de la celebración de la audiencia, es decir, reiniciarse el cómputo del término para accionar (DVD fl. 159 -minutos 15:29 a 19:02).

5. El traslado del recurso. La parte demandada manifiesta que comparte la decisión del Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Cor siste en: ¿Procede revocar la providencia apelada, en razón de los planteamientos del demandante?

2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243.1, CPACA) y se decide por la Sala (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

3. La caducidad es un fenómeno impeditivo del derecho de acción, que *"...está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina 'contra non volenten agere non currit prescriptio', es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción¹".*

4. La solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, de acuerdo al artículo 161 del CPACA, constituye un requisito previo para demandar cuando los asuntos sean conciliables, respecto de las demandas en las cuales se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De allí que para efectos de contabilizar la caducidad en los mencionados medios de control, resulte importante tener en cuenta, que en virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la conciliación extrajudicial suspende su cómputo *"...hasta que se*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2009. MP. María Elena Giraldo Gómez.



Radicado No. 81001 3333 002 2013 00476 01
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Orlando Navarro Obando

logre el acuerdo conciliatorio...o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, hoy artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia), establece:

“Art. 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

El artículo 2 de la Ley 640 de 2001 al que aluden las precitadas normas, hace referencia a la constancia que debe entregar el conciliador a los interesados, una vez culmina esta etapa de prejudicial:

“Artículo 2. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan (...).”

De esta manera, la presentación de la solicitud de conciliación, impone detener el conteo del término de caducidad de la acción, desde la presentación de la solicitud hasta cuando



Radicado No. 81001 3333 002 2013 00476 01
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Orlando Navarro Obando

se dé una de las hipótesis señaladas en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (esto es, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la misma Ley), lo que ocurra primero, con lo cual se reanuda el conteo del término de caducidad, vale decir, se continúa contando el plazo para demandar **por el tiempo que restaba** al momento de presentada la solicitud de conciliación.

Con todo, precisa la Sala que si bien la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial provoca la suspensión de la caducidad, ello no significa que al reactivarse el conteo tenga que reiniciarse su cómputo desde el primer día, como lo aseguró la parte recurrente, pues la expresión "*suspensión*" contenida en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, debe de leerse en su sentido literal, el cual según el diccionario de la RAE significa: "*Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*". De esta manera, la suspensión implica simplemente el pausar excepcionalmente el conteo progresivo de la caducidad, para continuarlo donde éste se detuvo, tan pronto como se presente uno de los casos previstos en la ley.

5. Así las cosas, advierte la Sala que al observarse que el acto administrativo que declaró la insubsistencia del nombramiento se comunicó al demandante el día 2 de mayo de 2013 (fl. 16), acierta el Juzgado al considerar que desde el día siguiente de éste se debe contabilizar el término de caducidad de la acción, que para el caso es de 4 meses contados a partir de la comunicación² de la decisión, conforme a lo previsto en el literal d del artículo 164.2 del CPACA.

Ahora, al radicarse la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de agosto de 2013 (fl. 48), el plazo para demandar se suspendió cuando faltaban nueve días (26-31 de agosto, 1 a 3 de septiembre) para cumplirse los cuatro meses para demandar, cuyo conteo se reactivó una vez que se realizó la audiencia de conciliación sin lograr acuerdo, lo cual sucedió el 10 de octubre de 2013 (fl. 46), esto es, a partir del día siguiente, 11 de octubre de ese año; como quiera que contrario al de meses y años que se efectúa calendario, el conteo de días se hace sobre días hábiles, los nueve faltantes se cumplieron el 24 de octubre de 2013, por lo que la demanda no podía radicarse más allá de esta fecha máxima, y al verificarse que se radicó el 1 de noviembre de 2013 (fl. 57), se colige sin lugar a dudas que para entonces estaba vencido el término legal para acudir ante la Jurisdicción, razón por la cual el auto recurrido habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

² La caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expresos, comienza a contarse a partir de la "*comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso*"; advirtiéndose que la expresión legal "*según el caso*", al decir del Consejo de Estado "*hace referencia a la modalidad de publicidad que haya determinado la ley para dar a conocer el contenido de los actos administrativos*" (Secc. I, sentencia del 20 de febrero de 1997. MP. Ernesto Rafael Ariza. Exp. 2672).



Radicado No. 81001 3333 002 2013 00476 01
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Orlando Navarro Obando

RESUELVE

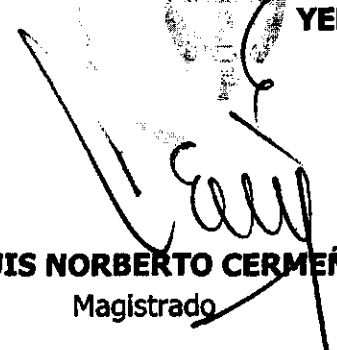
PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 8 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, mediante el cual se declaró oficiosamente la caducidad del medio de control de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81 001 3333 002 2013 00476 01, demandante: Orlando Navarro Obando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

10:35 am
25 ENE 2018
Rupin